



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	30/06/2026 11:02	Fecha/hora resolución	30/06/2026 11:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001204
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102555	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS E INSTRUMENTAL ODONTOLOGICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001260	09/06/2026 13:06	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001242	08/06/2026 14:47	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000838 de las veintitrés horas con cuarenta minutos del diez de junio del año dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa CLARKE INSTITUCIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA

1). Sobre la prueba biológica para autoclave de esterilización. Criterio de la División: Indica la objetante que en cuanto a la Partida 229, el pliego de condiciones establece:

“PRUEBA BIOLÓGICA PARA AUTOCLAVE A VAPOR PARA COMPROBAR ADECUADA ESTERILIZACIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO, PLAZO DE LECTURA RÁPIDA DE 1 HORA, PRESENTACIÓN EN CAJAS DE 50 UNIDADES.

Fecha vencimiento no menor de 24 meses. La etiqueta de control biológico debe ser de fácil desprendimiento. El adjudicado debe proveer en calidad de préstamo a cada Área de Salud, la incubadora para el respectivo uso de las pruebas biológicas.”

Continúa manifestando la recurrente que, donde se indica “Fecha de vencimiento no menor a 24 meses”, se modifique o amplíe de la siguiente manera “Fecha de vencimiento no menor a 16 meses al momento de la entrega en proveeduría”. Lo anterior por cuanto considera que el producto solicitado tiene una vida útil desde su fabricación de 24 meses y al ser importado y almacenado es materialmente imposible entregarlo a la institución con ese mismo tiempo de vida útil.

Por su parte, la Administración, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por ésta contraloría, con respecto a la prueba biológica para autoclave a vapor para comprobar la adecuada esterilización de material y equipo y el requerimiento de la objetante de que se modifique el pliego de condiciones e indique que ésta debe contar con una fecha de vencimiento no menor a 16 meses al momento de la entrega en proveeduría, **resuelve allanarse** a lo objetado por la recurrente e indica que procederá a ajustar el pliego, lo anterior dado que, considera que si bien el requisito inicialmente consignado en el pliego en el cual se indicaba 24 meses y ello respondía a buenas prácticas de almacenamiento, ello no es indispensable para asegurar el uso adecuado del producto. Además considera la CCSS que, por las condiciones normales de fabricación, importación y distribución, ese plazo inicialmente consignado en el pliego de 24 meses, puede limitar la participación de oferentes y que el ajuste que decide aceptar, no pone en riesgo la calidad ni la seguridad del insumo, y al mismo tiempo se logra un mejor equilibrio entre lo que necesita la institución y lo que realmente ofrece el mercado, por lo que se declara **con lugar** el recurso en cuanto a este punto se refiere. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2). Sobre incorporación de cláusula que obligue a aportar certificación. Criterio de la División: Indica la recurrente que, solicita para la Partida 229, se incluya la siguiente cláusula al pliego de condiciones:

“Debe presentar la certificación que demuestre que cumpla con las normativas ANSI/AAMI ISO 11138-1 2006/(R)2010, ANSI/AAMI ISO 11138-3 2006/(R)2010, EN/ISO 11138-1 2006/(R)2010 y EN/ISO 11138-3 2006/(R)2010”.

Considera la objetante que, la norma ISO 11138-1:2017, especifica los requisitos generales para la producción, el etiquetado, los métodos de ensayo y las características de rendimiento de los indicadores biológicos, incluidos los soportes inoculados y las suspensiones con sus componentes, que se utilizarán en la validación y el control rutinario de los procesos de esterilización.

Al respecto la Administración indica que, rechaza la solicitud planteada por la recurrente, por cuanto no considera necesario incorporar de forma obligatoria las certificación ISO solicitada por ésta, esto dado que, el pliego ya establece como requisito, la presentación del registro sanitario vigente emitido por el Ministerio de Salud, el cual garantiza que el producto cumple con los estándares de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su uso en el país.

En cuanto a la solicitud planteada, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha aportado prueba técnica o idónea que justifique su decir y la necesidad de incluir tal requerimiento a nivel del pliego, tampoco ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones con su redacción actual, no cumpla o resulte ser insuficiente para poder cumplir con el objeto contractual, contrario a lo anterior, tal y como lo indica la CCSS, dicha incorporación podría limitar la participación de oferentes, sin que ello resulte indispensable para asegurar el adecuado funcionamiento del insumo, la objetante no ha justificado de forma fidedigna e indubitable su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción atendiendo a elementos técnicos. El adicionar requisitos a la contratación, pueden significar un filtro que limite la participación de otros oferentes, ya que los requisitos originalmente consignados por la Administración, tienen su razón de ser y obedecen a criterios técnicos previamente analizados y justificados por parte de la CCSS, como mejor conocedor del objeto contractual requerido, por ende, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación en cuanto al presente apartado.

3). Sobre la disminución en cuanto a la cantidad de incubadoras. Criterio de la División: Indica la recurrente que, para las pruebas biológicas reguladas en la Partida 229, el pliego de condiciones indica:

“El contratista debe garantizar el equipo incubador para comprobar la adecuada esterilización del instrumental de uso odontológico en calidad de préstamo, las cuales la cantidad de equipos a necesitar prevalece para este punto por cada Área de Salud un consumo promedio de equipos según se detalla en el siguiente cuadro:

Unidad Ejecutora	Número de equipos requeridos
Area de Salud Cañas	3
Area de Salud Bagaces	3
Area de Salud Tilarán	3
Area de Salud Colorado	1
Total	10”

Solicita la objetante, se reduzca la cantidad de incubadoras de 10 a 4 en total, es decir, 1 equipo por Área de Salud, dado que la CCSS está proyectando un consumo de 44 cajas de pruebas biológicas por año y cada caja trae 50 unidades, con lo cual, se estarían consumiendo aproximadamente 2.200 unidades de pruebas biológicas, considera la recurrente que, si se aportan 10 incubadoras cuyo costo es mayor a los \$1.000 cada una, esto implicaría un aumento en los costos de la oferta de al menos \$10.000 y cada equipo estaría siendo utilizado para una cantidad aproximada de 220 unidades por año, el consumo por incubadora no supera bajo ningún escenario ni siquiera el costo mínimo del equipo haciendo que el negocio se convierta en ruinoso para el contratista.

Indica además la recurrente que, en el estudio de mercado aportado por el Hospital, se puede observar que los precios fueron tomados de los resultados de las ofertas en concursos anteriores para esa referencia, pero sin tomar en cuenta que esas licitaciones no implicaban para los oferentes el costo de 10 equipos, lo que implica que no es una fuente válida o certera para estimar el precio del presente concurso.

Por su parte la CCSS indica que, rechaza la solicitud planteada por la recurrente, toda vez que considera que, la cantidad definida en el pliego de condiciones responde a una necesidad operativa real de cada unidad ejecutora, de acuerdo con el volumen de atención, la rotación del instrumental y los procesos de esterilización propios de cada Área de Salud.

Continúan manifestando la Administración que, las incubadoras son requeridas en calidad de préstamo por parte del oferente, por lo que su suministro forma parte de las condiciones de la contratación y debe ser contemplado dentro de la estructura de la oferta, sin representar un costo adicional directo para la institución.

En cuanto a la solicitud planteada, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha aportado prueba técnica o idónea que justifique su decir, tampoco ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones con su redacción actual, no cumpla o resulte ser insuficiente para poder cumplir con el objeto contractual, contrario a lo anterior, tal y como lo indica la

CCSS, la distribución de equipos no es arbitraria, sino que busca garantizar la disponibilidad oportuna en cada centro de salud, evitando afectaciones en los procesos de esterilización y en la continuidad del servicio, además del hecho de que, las unidades ejecutoras operan de forma independiente, por ende, la cantidad de equipos asignada, responde a sus requerimientos específicos, por lo que no resulta procedente reducirla a un único equipo por área. Respecto de la prueba aportada por la recurrente, referida a las incubadoras y su precio, la misma no es prueba idónea o válida y tampoco de recibo, toda vez que consiste es un extracto, link o captura de internet, que no se respalda con un dictamen o criterio técnico o con una cotización formal en el cual se justifique o fundamente su decir. Para el caso de la segunda prueba referida a las licitaciones y estudio de mercado, considera éste órgano contralor que los requisitos son individuales por concurso, de forma tal que lo que se haya solicitado en otros concursos no tiene porqué ser idéntico en condiciones a lo que se pide en el concurso actual, para ello la Administración realiza los estudios correspondientes, por ende, lo solicitado en licitaciones anteriores no es un elemento vinculante para la definición del objeto contractual de la licitación actual. En cuanto al cuestionamiento del estudio de mercado de la Administración, la recurrente no trae prueba idónea en contra del estudio del mercado, lo aportado por la recurrente es un cuadro o documento que no indica cuáles son las competencias de la persona que lo firma, tampoco se indica de dónde se extrae la información que se aporta, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación en cuanto al presente apartado.

4). Sobre las etiquetas y stickers para el control de lotes de registro. Criterio de la División: Indica la recurrente que para la Partida 239, el pliego de condiciones indica:

"ETIQUETAS ADHESIVA COLOR ROJO, STICKERS PARA ETIQUETADORA PARA CONTROL DE LOTES DE REGISTRO 2, 85 CM X 1,5 CM. Uso en etiquetadoras (1-1/8 pulgadas por 5/8 INCH/LABEL/2, 85 cm x 1,5. Presentación rollos, adhesivo fuerte, utilizadas para esterilización. Con 5 almohadillas de repuestos. El adjudicado debe proveer la etiquetadora para su respectivo uso."

Continúa manifestando la recurrente que, donde se indica *"Con 5 almohadillas de repuestos"*, solicita se modifique o amplíe de la siguiente manera: *"Con 1 almohadilla de repuesto por cada caja de 12 rollos"*, lo anterior, por cuanto el fabricante del producto no vende las almohadillas de repuesto por aparte, sino que incluye una por cada caja de 12 rollos, esto implica que por cada 60 rollos si se puede contar con 5 almohadillas, pero no por caja de 12 rollos.

Por su parte, la Administración, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por ésta contraloría, con respecto a las almohadillas de repuesto, manifiesta que, acoge la solicitud planteada por el recurrente de forma parcial, procediendo a modificar la condición del pliego, donde el mismo quedará ajustado para indicar que el suministro deberá contemplar al menos una (1) almohadilla de repuesto por cada caja de 12 rollos, con lo cual **resuelve allanarse** a lo objetado por la recurrente e indica que procederá a modificar el pliego, lo anterior dado que, considera que el referido ajuste, permite que la especificación sea consistente con la forma en que el producto se comercializa en el mercado, evitando restricciones innecesarias, sin afectar la funcionalidad ni el uso adecuado del insumo dentro de la institución, por lo que se declara **con lugar** el recurso en cuanto a este punto se refiere. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

5). Sobre la cantidad de loteadoras. Criterio de la División: Resulta menester indicar por parte de éste órgano contralor que, en los argumentos en los cuales, la objetante indica en su recurso *"loteadoras"*, se entiende que se está refiriendo a la especificación de la partida 239 de *"etiquetadoras"*, y para efectos de resolver por parte de la Contraloría ésta así lo entiende e indica de manera previa a resolver el presente apartado, que es lo que corresponde a la especificación del pliego de condiciones.

Indica la recurrente que para la Partida 239, el pliego de condiciones indica:

"1. El contratista debe garantizar la etiquetadora para el control de lotes de registro de fecha (día, mes, año), en calidad de préstamo y sin costo adicional, aspecto que debe ser contemplado dentro de la oferta. Las cuales se deberán entregar en la primera orden de pedido realizada. La cantidad por necesitar prevalece para este punto, un consumo promedio mínimo de 14 etiquetadoras anuales con sus respectivos accesorios. En caso de falla de la etiquetadora, la empresa debe reemplazar dicho equipo por otra etiquetadora nueva durante la vigencia del contrato sin costo alguno adicional, en un plazo no mayor a dos días hábiles, para no afectar los procesos de esterilización y por ende la atención al usuario."

Continúa manifestando la objetante que, donde se solicita *"El oferente debe aportar 14 loteadoras"* solicita se modifique de la siguiente manera *"El oferente debe aportar 4 loteadoras"* esto por cuanto considera que se puede determinar que en el estudio de mercado tampoco se consideró la comparativa de precios con ofertas que incluyeran el costo de esas 14 unidades y el costo de mercado de estos supera los \$500, lo que supone un aumento en los costos de la oferta de más de \$11.000, lo cual haría que la oferta se salga completamente de los parámetros de razonabilidad convirtiendo el precio en excesivo y fuera del presupuesto institucional.

Por su parte, la Administración, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por ésta contraloría, indicó que, con respecto a la solicitud planteada por la recurrente respecto a la cantidad de loteadoras, la acoge parcialmente, ya que tomando en consideración las condiciones operativas de cada unidad ejecutora, se ajusta la cantidad requerida a 10 en total con lo cual **resuelve allanarse parcialmente** a lo objetado por la recurrente e indica que la cantidad definida responde a una necesidad real y diferenciada de cada área de salud, considerando factores como el volumen de atención, el flujo de procesos de esterilización y el manejo diario del instrumental.

En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones de la recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, sin que tampoco la recurrente haya explicado por qué se debe ajustar el pliego según lo exactamente pedido por ella. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa TRI DM, SOCIEDAD ANÓNIMA

1). Sobre las medidas de las presentaciones de la Partida 235. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, para la Partida 235, el pliego de condiciones establece:

"LIMPIADOR PARA AUTOCLAVES, COMPOSICION AGUA, DETERGENTE NO IONICO Y SUSTANCIA NO CORROSIVA, ELIMINAS (sic) DEPOSITOS DE SARRO, OXIDO, MANCHAS Y CORROSION, PRESENTACION 900 ml (+/-100 ml). No tóxico para humanos ni el medio ambiente."

Continúa manifestando la recurrente que la presentación solicitada en la cláusula objetada no es indispensable ni trascendente para alcanzar el objetivo de la contratación, ya que existen fabricantes reconocidos a nivel mundial que cuentan con presentaciones menores de limpiador de autoclaves que la permitida por el pliego de condiciones, los cuales no podrían ofertarse en la licitación, a pesar de que contienen el producto que requiere la CCSS.

Indica la objetante que, el limpiador de autoclaves FACTS de Ruhof, cuenta con una presentación de 650 ml (que es la presentación de mayor cantidad comercializada en Costa Rica), o sea, 150 ml menos que la presentación mínima aceptada por el pliego de condiciones y tiene como beneficio que en comparación con una presentación de 800 ml es más fácil de manipular.

Manifiesta la recurrente que en el pasado la CCSS ha aceptado presentaciones de limpiadores para autoclaves de 650 ml, por lo cual solicita modificar las especificaciones técnicas de la partida 235 del Pliego de Condiciones para que se permita ofertar limpiadores de autoclaves con una presentación de 650 ml.

Por su parte, la Administración manifiesta que acoge la solicitud planteada por la recurrente, procediendo a modificar la condición del pliego, donde el mismo quedará ajustado de la siguiente manera: *"LIMPIADOR PARA AUTOCLAVES, COMPOSICIÓN AGUA, DETERGENTE NO IÓNICO Y SUSTANCIA NO CORROSIVA, ELIMINAS DEPÓSITOS DE SARRO, OXIDO, MANCHAS Y CORROSIÓN, PRESENTACIÓN 900 ml"*

(+/- 250 ml).”, con lo cual resuelve allanarse a lo objetado por la recurrente, lo anterior dado que, considera que con ello se promueva una mayor participación de oferentes y evitar establecer requisitos que, sin una justificación técnica estricta, puedan limitar la concurrencia y el permitir presentaciones comerciales disponibles en el mercado, no afecta la funcionalidad ni el propósito del producto, garantizando igualmente el cumplimiento de la necesidad institucional. Por lo que, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este punto se refiere. Lo anterior, toda vez que la propuesta de modificación de la Administración, aunque le da la razón al objetante, no es en los mismos términos de lo requerido. Aunado a lo anterior, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2). Sobre la presentación del registro sanitario en la Partida 235. Criterio de la División: La recurrente manifiesta que, el pliego de condiciones establece:

“1. CONDICIONES GENERALES

*Para todas las partidas el oferente debe aportar lo siguiente:
Fichas técnicas de cada uno de los productos ofertados, que contenga la siguiente información:
Información sobre el fabricante.
Definición del producto.
Instrucciones de uso en español.
Presentación.
Presentar Registro Sanitario y su respectivo permiso del Ministerio de Salud de todos los artículos a adquirir.
Además, el oferente deberá presentar certificado de calidad del tipo de acero inoxidable para todas aquellas partidas que, según su descripción técnica, correspondan a instrumental metálico fabricado en acero inoxidable, conforme a lo indicado en el presente pliego.”*

Manifiesta la objetante que, de conformidad con el requisito indicado supra, el oferente de la partida 235 debe aportar el registro sanitario del limpiador de autoclaves. Además indica que el artículo 4.25 del Decreto 43902 “RTCR 505:2022: Equipo y Material Biomédico. Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control” indica lo siguiente:

“4.25. Equipo y Material Biomédico (EMB): Es cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con alguno de los siguientes fines: diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; o regulación de la concepción, así como los productos que se utilizan para limpiar, acondicionar, desinfectar y esterilizar un EMB. Siempre que el EMB no ejerza su acción principal por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, aun cuando puedan contribuir a estos medios. También se consideran equipo y material biomédico los equipos para tratamientos de estética, los lentes de contacto sin finalidad correctiva, los aparatos e instrumental utilizados en el maquillaje permanente, semipermanente o en el tatuado mediante técnicas invasivas o perforaciones de la piel.” (El subrayado no es del original)

Considera la recurrente que, los productos para limpiar un equipo y material biomédico (“EMB”), como lo son las autoclaves, necesitan contar con un registro sanitario específico para EMB y el pliego de condiciones no resulta concreto ni suficiente al únicamente solicitar la presentación del registro sanitario, sin realizar la salvedad que para la partida 235 resulta necesario que el registro sanitario sea EMB con base en el artículo 4.25 del Decreto 43902.

Solicita la recurrente, modificar el pliego de condiciones para que se establezca que de conformidad con el artículo 4.25 del Decreto 43902 se requiere un registro sanitario EMB para esa partida.

Por su parte la CCSS indica que, rechaza la solicitud planteada por el recurrente, por cuanto lo requerido ya se encuentra contemplado en el pliego de condiciones.

En cuanto a la solicitud planteada, este órgano contralor estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha aportado prueba técnica o idónea que justifique su decir, tampoco ha fundamentado ni demostrado que el pliego de condiciones con su redacción actual, no cumpla o resulte ser insuficiente para poder cumplir con el objeto contractual, contrario a lo anterior, tal y como lo indica la CCSS, el pliego establece expresamente como obligación del oferente la presentación del registro sanitario y permiso del Ministerio de Salud para todos los productos ofertados, lo cual garantiza que los insumos cumplen con los requisitos de calidad, seguridad y regulación establecidos a nivel nacional, además, los requisitos asociados a la clasificación como Equipo y Material Biomédico (EMB) forman parte del mismo proceso de registro sanitario ante el Ministerio de Salud, por lo que dicha condición ya se encuentra implícitamente cubierta o subsumida dentro de lo solicitado en el pliego. Respecto de la prueba aportada por la recurrente, referida a registro sanitario EMB para la partida 235, la misma no es prueba idónea o válida y tampoco de recibo, toda vez que éste órgano contralor considera que no se entiende de dónde la objetante desprende la necesidad de un requisito adicional (EMB), para la autoclave, siendo que el pliego de condiciones de manera expresa indica que se requiere del registro sanitario para todos artículos adquiridos, por lo cual, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso por falta de fundamentación en cuanto al presente apartado.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 11:10	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 11:20	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01158-2026	Fecha notificación	30/06/2026 11:47